CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1.- Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

ARTICULO 2.- De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales o a los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 4.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo Quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.

ARTICULO 5.- El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO 6¹.- Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral de su población. El Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones, social, económica y política y cultural.

ARTICULO 7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

¹ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

ARTICULO 8.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 9².- Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

A fin de lograr estos objetivos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática en lo económico, político, social y cultural, que imprima solidez y dinamismo al desarrollo de la entidad y estableciendo para tal efecto los convenios adecuados con la Federación.

ARTICULO 10.- Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.

ARTICULO 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

TITULO SEGUNDO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 12.- El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

² El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

Igual Protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

ARTICULO 13.- El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vida digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en salas, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

ARTICULO 14.- El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

ARTICULO 15.- El individuo sometido a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus leyes para los habitantes.

En Quintana Roo no se conferirán títulos ni honores privativos o especiales con base al estado social o económico de las personas. Tampoco serán reconocidas distinciones semejantes sin importar quien las otorque.

ARTICULO 16.- Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita, y a percibir por ello, una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución judicial.

La Legislatura local, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

ARTICULO 17.- Los servidores y empleados públicos, estatales o municipales, acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los ciudadanos mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá en breve término contestación al interesado.

ARTICULO 18.- El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a restricciones.

La disposición de esta facultad es exclusiva del ciudadano mexicano en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

No se reputará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea formular peticiones o presentar protesta por actos de autoridad, a condición de no proferir injurias contra ésta, ni de acudir a violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido.

ARTICULO 19.- Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.

ARTICULO 20.- Toda persona disfrutará en Quintana Roo de la libertad de creencias, en términos de los Artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

ARTICULO 22.- Nadie será juzgado con leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden detentar fuero, ni gozar más emolumentos que los de compensación de servicios públicos y estén determinados por la Ley.

ARTICULO 23.- Las Leyes no surtirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía ni aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su deficiencia, ésta se fundará en los principios generales de derecho

ARTICULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión o detención excepto por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

ARTICULO 26.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El establecimiento que se reserve para ésta tendrá distinta ubicación respecto del destinado para la extinción de una condena física.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto. Asimismo, establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

ARTICULO 27.- En ningún caso, una detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, computadas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin justificar su prolongación mediante auto de formal prisión y siempre que en lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal.

Los custodios que no reciban la copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán en libertad al inculpado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el o los delitos señalados por el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución impuestas en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 28.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez o Tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohiba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

- III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.
- V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese término, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez o Tribunal le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado en la ley para el delito que origine el proceso.

En toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Publico, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 29.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para cubrir el monto de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II DE LAS GARANTIAS SOCIALES

ARTICULO 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

ARTICULO 32.- La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública.

El Estado de Quintana Roo, participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, Estados y Municipios, para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público.

La educación primaria, secundaria y normal, así como la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos, que impartan los particulares, estará sujeta a autorización del Gobierno del Estado, quien podrá otorgarla, negarla o revocarla. Asimismo otorgará, negará o retirará el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los expresados, impartidos por particulares.

El Gobierno Estatal asumirá el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieran el Artículo 3o. de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias.

Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 33.- El Estado de Quintana Roo, reconoce a la propiedad una función social de la jerarquía más elevada.

Los preceptos que disponen su regulación conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Las Autoridades Estatales conducirán, en los términos de las leyes reglamentarias del Artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones, restituciones de tierras y aguas y sus ampliaciones en favor de núcleos de población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven.

El Estado, otorgará asesoría legal a los campesinos, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura, la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de productores agropecuarios, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público.

ARTICULO 34.- El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

TITULO TERCERO DE LA POBLACION

CAPITULO I DE LOS HABITANTES

ARTICULO 35.- Son habitantes del Estado todas las personas que se encuentran radicadas dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes.

CAPITULO II DE LOS QUINTANARROENSES

ARTICULO 37.- Son Quintanarroenses:

- I.- Los que nazcan en el Estado.
- II.- Los mexicanos hijos de padre o madre Quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
- III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y
- IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia.

ARTICULO 38.- La calidad de Quintanarroense a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de dos años consecutivos.

En ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea:

- I.- El desempeño de un cargo público o de elección popular, o
- II.- La realización de estudios fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

ARTICULO 39.- La calidad de Quintanarroense se pierde por la adquisición expresa de otra.

CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los Quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

ARTICULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.

- II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad, y
- IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 42.- Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación.
- II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.
- III.- Alistarse en la Guardia Nacional.
- IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.
- V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y
- VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.
- ARTICULO 43.- Las prerrogativas de los ciudadanos Quintanarroenses se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 44.- Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión.
- II.- Por rehabilitación, y
- III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.

ARTICULO 45.- La calidad de ciudadano Quintanarroense se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DEL TERRITORIO

ARTICULO 46.- El territorio del Estado de Quintana Roo comprende:

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche -cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y

II.- Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

ARTICULO 47.- La base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre. La Ley de los Municipios determinará la estructura del régimen municipal conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

ARTICULO 48.- La ciudad de Chetumal es la capital del Estado y la residencia oficial de los Poderes Estatales.

TITULO QUINTO DE LA DIVISION DE PODERES

CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTICULO 49³.- El supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La ley reglamentará estas participaciones.

I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

³ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral; se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. Así mismo habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes, en orden de prelación. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la Ley y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente, y durante los procesos electorales, además, por dos Magistrados Supernumerarios que harán las veces de jueces instructores.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Magistrados

Numerarios durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser ratificados de manera individual hasta por un proceso electoral ordinario más con la misma votación requerida para su nombramiento.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.

La Ley establecerá los requisitos que deban de reunir para la designación del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales Numerarios y Supernumerarios, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales.

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 70 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

- 1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el cuarenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:
- a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.
- 2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.
- 3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.
- 4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.
- 5.- Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.
- 6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los tiempos de éstas, además establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

Los partidos políticos fijarán reglas claras que habrán de regir sus precampañas, así como determinar el tope máximo de gastos en las mismas.

- IV.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley.
- V.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a los dispuesto por esta Constitución.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

VI.- La ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deben de imponerse.

ARTICULO 50.- La colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del poder público.

ARTICULO 51.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta, la Diputación Permanente, el Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el Artículo 46, será representado por el Gobernador del Estado, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

En los demás casos, el Estado estará representado en la forma que prevea la ley.

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA DE LA ELECCION E INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 524.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos Quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo Quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

El organismo público previsto en el Artículo 49 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva

ARTICULO 52-Bis.- Derogado.

ARTICULO 53⁵.- Para la elección de diputados según el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma.

La ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta la autoridad competente para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de la población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

ARTICULO 53-Bis.- Derogado.

⁴ El presente Artículo fue reformado en sus párrafos 4, 5 y 6 conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

⁵ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

ARTICULO 54⁶.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

- I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y
- II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.
- III.- Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

ARTICULO 55.- Para ser diputado de la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 567.- No podrá ser diputado:

- I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.
- II.- Los Secretarios del Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.
- IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.

18

⁶ El presente Artículo fue reformado en su fracción III, conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

⁷ El presente Artículo fue reformado en sus fracciones II, VI y VII conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y
- VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.
- VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.
- ARTICULO 57.- Los diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.
- ARTICULO 58.- Los diputados son inviolables por la opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- ARTICULO 59.- Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

ARTICULO 60.- Son obligaciones de los diputados:

- I.- Asistir regularmente a las sesiones.
- II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.
- III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y
- IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Los diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

SECCION SEGUNDA DE LAS SESIONES

ARTICULO 61.- La Legislatura tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 26 de marzo y el segundo, el 8 de octubre. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 26 de mayo y el segundo hasta el 15 de diciembre, del mismo año.

ARTICULO 62.- La Legislatura, a convocatoria de la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado, celebrará sesiones extraordinarias en períodos cuya duración será el tiempo que requiera la atención del asunto o asuntos que las motivaren. En la convocatoria, o en la solicitud que presente el Gobernador, se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 63.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

ARTICULO 648.- Los diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir a más de cinco sesiones consecutivas de la Legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.

ARTICULO 65.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo.

También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma ley, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 66.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

ARTICULO 67.- La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 689.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

20

⁸ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

- I.- Al Gobernador del Estado.
- II.- A los diputados a la Legislatura.
- III.- A los ayuntamientos.
- IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.
- V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.

ARTICULO 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 70.- Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

ARTICULO 71.- La facultad de veto del Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.
- II.- De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, esta será ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y
- III.- Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o toda las observaciones hechas por el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

ARTICULO 73.- Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por la Legislatura, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

⁹ El presente Artículo fue reformado en su fracción IV conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

ARTICULO 74.- Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el Presidente y el Secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: La Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).

SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 75¹⁰ ^{1a}.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

- I.- Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.
- II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas por la Constitución General de la República principalmente en materia educativa de conformidad a la Ley Federal de Educación.
- III.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
- IV.- Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y su Reglamento Interior.
- La Legislatura del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la ley.
- V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de Gobernador Electo, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente.
- VI.- Legislar sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado.
- VII.- Convocar a elecciones extraordinarias para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los primeros dos años del período constitucional, conforme al Artículo 83 de esta Constitución.
- VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante.
- IX.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución.

_

¹⁰ El presente Artículo fue reformado en sus fracciones IV, V, VII, VIII, XII y XXXIX, conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002..

^{1a} El presente Artículo fue reformado en sus fracciones IV, XXVIII, XXIX, conforme al Decreto 12 de la H. Legislatura de fecha catorce de Agosto de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de agosto de 2002.

- X.- Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos.
- XI.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.
- XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, al Consejo Presidente, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a las Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de ley;
- XIII.- Cambiar la sede de los poderes del Estado.
- XIV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.
- XV.- Determinar las características y el uso del escudo estatal.
- XVI.- Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.
- XVII.- Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- XVIII.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 173 de esta Constitución.
- XIX.- Elegir la Diputación Permanente.
- XX.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.
- XXI.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios.
- XXII.- Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional.
- XXIII.- Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal.
- XXIV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.
- XXV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y Municipal, siempre que se destinen a Inversiones Públicas productivas, conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.
- XXVI.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo.

XXVIII.- Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución o en la Ley correspondiente, a los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, así como al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

XXIX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, que será presentada a más tardar en los 10 días siguientes a la apertura del primer período ordinario de sesiones.

Para la revisión de la cuenta pública, la Legislatura se apoyará en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

XXX.- Aprobar las Leyes de Ingresos Municipal y Estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas.

XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.

XXXII.- Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.

XXXIII.- Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

XXXIV.- Decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

XXXV.- Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución.

XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.

XXXVII.- Definir los límites de los municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.

XXXVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXXIX.- Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los miembros de los Consejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios.

XL.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

XLI.- Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 2 fracción XVII de la Constitución General de la República.

- XLII.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.
- XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente.
- XLIV.- Recibir la protesta de ley y aprobar o rechazar el nombramiento de Procurador General de Justicia que otorque el Gobernador del Estado; y
- XLV.- Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

SECCION QUINTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 76^{2a}.- El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente y el segundo y tercero, Secretarios, de su Mesa Directiva.

Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por si o propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- II.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;
- III.- Nombrar interinamente a los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, así como al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- IV.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de se despachen en el período inmediato de sesiones:
- V.- Conceder licencias temporales a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- VI.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución;
- VII.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los miembros de los Consejos Municipales en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios;
- VIII.- Designar a los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de ésta Constitución;
- IX.- Recibir la protesta de Ley al Gobernador interino, provisional, sustituto o quien haga sus veces;

25

^{2a} El presente Artículo fue reformado, conforme al Decreto 12 de la H. Legislatura de fecha catorce de Agosto de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de agosto de 2002.

- X.- Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento de Procurador General de Justicia que otorgue el Gobernador del Estado;
- XI.- Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de Ley;
- XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, al Consejero Presidente, a los consejeros Electorales del Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley;

XIII.- Las demás que le confiera expresamente la Constitución.

SECCIÓN SEXTA De la Fiscalización del Estado

ARTICULO 77^{3a}.- El Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La Ley correspondiente determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo cinco años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez pero no podrá, durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 101 de esta constitución, los que señale la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá a su cargo:

I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública que los Gobiernos, Estatal y Municipales le presenten sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada.

_

^{3a} El presente Artículo fue reformado, conforme al Decreto 12 de la H. Legislatura de fecha catorce de Agosto de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de agosto de 2002.

- II.- Entregar a la Legislatura Estatal el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar en los diez días siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones del mismo año de su presentación. El informe del resultado tendrá el carácter de público e incluirá los dictámenes de la revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá obligación de guardar reserva respecto a sus actuaciones e informaciones hasta la fecha en que entregue a la Legislatura estatal el propio informe.
- III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros y documentos indispensables para realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
- IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los Poderes del Estado o de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el título Octavo de esta Constitución y presentar las denuncias o querellas penales, en los términos y con las formalidades que señale la ley.

Los poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos que deban ser fiscalizados facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

V.- Las demás facultades y atribuciones que le otorguen las leyes respectivas.

La fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera y tiene carácter externo por lo que se llevará acabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos que sean fiscalizables conforme a la ley de la materia.

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA DEL GOBERNADOR

ARTICULO 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

ARTICULO 79.- La elección del Gobernador será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 80¹².- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.
- VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- VII.- No estar comprendido en alguna de la prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 81.- El Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.

ARTICULO 82.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

ARTICULO 83.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrido en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador interino, expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la designación, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de

¹² El presente Artículo fue reformado en sus fracciones VI y VIII conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y, simultáneamente, convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el período.

Si la Legislatura no estuviese reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y, simultáneamente, convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección del Gobernador sustituto.

ARTICULO 84.- Si al inicio de un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

ARTICULO 85.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario de Gobierno.
- II.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario de Gobierno, y
- III.- Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, un Gobernador interino o provisional, para que le supla durante el tiempo de su ausencia.
- ARTICULO 86.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

ARTICULO 87.- El ciudadano designado para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 88.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

ARTICULO 89.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- I.- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación, y
- II.- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 90.- Son facultades del Gobernador:

- I.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho de la Administración Pública Estatal y a los demás empleados y servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes del Estado.
- II.- Derogada.
- III.- Derogada.
- IV.- Derogada.
- V.- Derogada.
- VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.
- VII.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.
- IX.- Ejercer el derecho de veto en los términos de la Constitución.
- X.- Tener bajo su mando la fuerza de seguridad pública del Estado; así como el de la policía preventiva y transito municipal, estos últimos en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.
- XII.- Dictar la medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad y Salud Pública del Estado, y ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud le otorguen al Gobierno del Estado.

- XIII.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.
- XIV.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.
- XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.
- XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura.
- XVII.- Nombrar, con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, al Procurador General de Justicia.
- XVIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus leyes.

ARTICULO 91.- Son obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.
- II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- III.- Rendir a la Legislatura un informe anual del estado que guarda la administración pública de la entidad.
- IV.- Presentar a la Legislatura al término de su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.
- V.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- VI.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.
- VII.- Presentar a la Legislatura antes del día 1o. de diciembre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato siguiente.
- VIII.- Gestionar ante las dependencias federales la aplicación de las medidas conducentes, a efecto de que se cumplan cabalmente en el Estado las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.
- X.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, y promover la armónica participación de los diversos sectores de la producción para tal fin.
- XI.- Planificar el crecimiento de los centros urbanos dotándolos de los servicios necesarios a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

XII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos fomentando en ellos el arraigo en sus lugares de origen, y

XIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

SECCION TERCERA DE LA ADMINISTRACION DEL EJECUTIVO

ARTICULO 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de Secretarios que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los demás servidores públicos que determine la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes.

ARTICULO 93.- Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

ARTICULO 94.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la Ley determine.

La Legislatura Estatal, mediante la Ley o Decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electos, laborales o jurisdiccionales.

ARTICULO 95.- Para ser Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, nativo de la Entidad o con residencia no menor de cinco años.
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; y
- III.- Tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.
- II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Tener modo honesto de vivir.

El Procurador General de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 97¹³.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, en Tribunales Unitarios, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la Administración de Justicia que señale la Ley Orgánica respectiva.

El sistema de Justicia Indígena se regirá en los términos establecidos por esta Constitución y la Ley Reglamentaria respectiva.

ARTICULO 98¹⁴.- Corresponde a los Tribunales y Juzgados del Estado conocer en los términos de las leyes respectivas, con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las controversias jurídicas que se susciten entre el Estado y uno o más de sus municipios, entre los municipios, entre el Estado y los particulares, así como entre los municipios y los particulares.

ARTICULO 99.- La función jurisdiccional es exclusiva de los Tribunales y Juzgados del Estado, que estarán a cargo de Magistrados y Jueces, los que actuarán de manera colegiada o unitaria, según lo determine la Ley, quienes en el ejercicio de su función actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del Derecho.

ARTICULO 100.- El Tribunal Superior de Justicia es titular del Poder Judicial del Estado. Se integra con los Magistrados de número y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales serán designados en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 10 años Título Profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y debidamente registrado.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que

¹³ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

¹⁴ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

lastime seriamente la buena forma en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V.- No ser ministro de ningún culto religioso. Los Magistrados designados durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos y sólo serán separados en los términos que señala el Título octavo de esta Constitución.

ARTICULO 102.- Corresponde a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia presentará las propuestas de nombramiento de Magistrados ante la Legislatura del Estado o Diputación Permanente, según corresponda, las que serán aprobadas o desechadas en el improrrogable término de diez días.

Si la Legislatura o la Diputación Permanente, no resolvieren dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

De no ser aprobada la primera propuesta de nombramiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia hará una segunda propuesta.

En caso de no ser aprobadas dos propuestas sucesivas respecto a una misma vacante, el Pleno del Tribunal hará una tercera propuesta, que surtirá efectos desde luego como provisional y será sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado en el período inmediato siguiente.

Dentro de los primeros diez días del siguiente período ordinario de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento, si no se resuelve, el Magistrado provisionalmente nombrado continuará en sus funciones con el carácter de definitivo.

Si la Legislatura del Estado desecha la propuesta, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Pleno del Tribunal Superior presentará una nueva propuesta en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 103¹⁵.- Derogado.

ARTICULO 104¹⁶.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura del Estado y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente.

ARTICULO 105.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de agosto del año de la designación, nombrará, de entre los Magistrados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien durará tres años en su encargo, pudiendo ser reelecto.

34

¹⁵ El presente Artículo fue derogado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

¹⁶ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto de la H. Legislatura de fecha 16 de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

ARTICULO 106.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales y de los Juzgados, determinará los requisitos que deban reunir los Magistrados y Jueces de los otros órganos jurisdiccionales del Estado, así como las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de su personal.

ARTICULO 107.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional, el territorio del Estado se dividirá en Distritos Judiciales que tendrán la delimitación, cabeceras y número de juzgados que determine la Ley Orgánica respectiva.

La misma Ley señalará los Distritos Judiciales que estarán comprendidos dentro de la jurisdicción de los Tribunales Unitarios.

ARTICULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La ley establecerá las facultades e integración de la Institución que brindará estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta Institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

ARTICULO 109¹⁷.- Derogado.

ARTICULO 110.- Ningún Servidor Público del Poder Judicial podrá servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia.

ARTICULO 11118.- Derogado.

TITULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

ARTICULO 112.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.- De dominio público, y

_

¹⁷ El presente Artículo fue derogado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

¹⁸ El presente Artículo fue derogado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

II.- De dominio privado.

ARTICULO 113.- Son bienes de dominio público:

- Los de uso común.
- II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público, y
- III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y demás que no sean del dominio de la Federación o los municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, la cual solo podrá autorizarse mediante Decreto de la Legislatura, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

ARTICULO 114.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPITULO II DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 115.- La hacienda pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos determinados en su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y
- II.- Los ingresos adquiridos por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

ARTICULO 116.- La administración de la hacienda pública estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Secretario del ramo respectivo, quien será responsable de su manejo.

ARTICULO 117.- La ley determinará la organización y funcionamiento de la oficinas de hacienda en el Estado.

ARTICULO 118.- Anualmente, durante el mes de noviembre, el Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 119.- El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

ARTICULO 120.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiera aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 121.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior.

ARTICULO 122^{4a}.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

ARTICULO 123.- Todo empleado de hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la ley.

ARTICULO 124.- El Ejecutivo cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual los empleados de hacienda caucionen su manejo.

ARTICULO 125.- El Secretario encargado de la hacienda pública del Estado remitirá anualmente al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.

TITULO SEPTIMO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I CONCEPTO Y FINES DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 126.- El Municipio Libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

ARTICULO 127.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos determinados en el Artículo 145 de este Constitución. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Constitución otorgan al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 128.- Los municipios podrán tener representación en los organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de su circunscripción.

37

^{4a} El presente Artículo fue reformado, conforme al Decreto 12 de la H. Legislatura de fecha catorce de Agosto de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de agosto de 2002.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deber
 - El Estado deberá asegurar la participación de los Municipios en la elaboración de los proyectos de desarrollo regional que lleve a cabo.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Los municipios en el ámbito de su competencia sujetándose a las leyes de la Materia, federales y estatales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

CAPITULO II DE LA EXTENSION, LIMITES Y CABECERAS

ARTICULO 129.- El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad.

ARTICULO 130.- La extensión, límites y cabeceras de los municipios del Estado son:

I.- MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, con cabecera en Chetumal: Al norte, el paralelo que pasa por el extremo suroeste del ejido Altamirano, se continúa con rumbo este por el lindero sur del ejido mencionado, el lindero poniente de los ejidos de Nuevo Israel y Emiliano Zapata, el lindero sur del ejido último mencionado, el lindero sur del ejido de Pepcacab, los linderos poniente, sur y oriente del ejido Nohbec, el lindero norte del ejido de Cafetal, y sobre el paralelo que pasa por la esquina noroeste del ejido mencionado, se continúa hasta encontrar la costa del Mar Caribe, al sur el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo límite de la República de México con Honduras Británicas, hoy Belice, y las aguas de la Bahía de Chetumal, al este, el Mar Caribe, al oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al este de Put con coordenadas geográficas de 19 grados 39 minutos y 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, desciende al sur hasta el paralelo límite de la Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral.

II.- MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte la línea colindante con el Estado de Yucatán que partiendo del punto Put, con coordenadas de 19 grados 39 minutos 07 segundos de latitud norte, y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, corta el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, 20 kilómetros, al oriente de este punto, en su intersección con el meridiano 88 grados de Greenwich desciende al sureste hasta encontrar al vértice noroeste de la ampliación del ejido de Chunaxchén, sigue por el lindero norte de la ampliación de este ejido con rumbo este, desciende al sur por el lindero poniente y sur del ejido de Tulum y sobre esta línea al interceptar el meridiano de 87 grados 30 minutos de Greenwich desciende al sur hasta encontrar la costa de la Bahía de la Ascención. Al sur el municipio de Othón P. Blanco. Al este las Bahías de la Ascención, del Espíritu Santo y el Mar Caribe. Al oeste partiendo del ángulo suroeste del ejido Altamirano, con rumbo norte se recorre el lindero poniente de los ejidos de Altamirano y Presidente Juárez, el lindero sur y poniente del ejido Santa Lucía, los linderos sur, poniente y norte de la ampliación del ejido Ramonal, el lindero poniente del ejido de Chunhuhub, los linderos poniente y norte de la ampliación del ejido mencionado, los linderos poniente y norte de la ampliación del ejido de X-Yatil, el lindero poniente del ejido de X-Pichil, el lindero poniente del ejido de Dzoyolá, el lindero oriente del ejido de X-Cabil, continuando por el lindero norte de este ejido prolongándose hasta la línea divisoria con el Estado de Yucatán.

III.- MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto y colindando con el Estado de Yucatán. Al sur, el municipio de Othón P. Blanco. Al este, el municipio de Felipe Carrillo Puerto. Al oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al oeste de Put, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

IV.- MUNICIPIO DE COZUMEL, con cabecera en la población del mismo nombre. Comprende la isla de Cozumel, islotes y cayos adyacentes. Quedan dentro de su jurisdicción las superficies de la zona continental siguientes: Polígono con un área de 1,119.42 hectáreas, con las siguientes medidas, rumbos y colindancias: partiendo del vértice número 7 ubicado al sureste del polígono con rumbo suroeste 22 grados 42 minutos y una distancia de 140 metros, se llega al vértice número 8, de este vértice con rumbo suroeste 38 grados 47 minutos y una distancia de 137 metros, se llega al vértice número 9, de este vértice con rumbo suroeste 37 grados 31 minutos y una distancia de 141 metros, se llega al vértice número 10, de este vértice con rumbo suroeste 42 grados 01 minutos y una distancia de

191 metros, se llega al vértice número 11, de este vértice con rumbo suroeste 24 grados 31 minutos y una distancia de 188 metros, se llega al vértice número 12, de este vértice con rumbo suroeste 56 grados 16 minutos y una distancia de 132 metros, se llega al vértice número 13, de este vértice con rumbo suroeste 41 grados 59 minutos y una distancia de 121 metros, se llega al vértice número 14, de este vértice con un rumbo suroeste 19 grados 41 minutos y una distancia de 101 metros. se llega al vértice número 15, colindando del vértice número 7 al vértice numero 15 con el Mar Caribe; del vértice número 15 con rumbo noroeste 41 grados 16 minutos y una distancia de 1,916 metros, se llega al vértice número 16, colindando el vértice número 15 al vértice número 16 con el Rancho Punta Venado e Instituto Nacional de Antropología e Historia; del vértice número 16 con rumbo noroeste 41 grados 16 minutos y una distancia de 40 metros, se llega al vértice número 17, colindando el vértice número 16 y el 17 con carretera federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez; del vértice número 17 con rumbo suroeste 51 grados 11 minutos y una distancia de 2,119 metros, se llega al vértice número 18, colindando el vértice número 17 y el 18 con el derecho de vía de la carretera federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez; del vértice número 18 con rumbo noroeste 64 grados 38 minutos y una distancia de 4,020 metros, se llega al vértice número 19, colindando el vértice número 18 y el 19 con el Rancho La Adelita; del vértice número 19 con rumbo noreste 44 grados 14 minutos y una distancia de 1,971 metros, se llega al vértice número 20, del vértice número 20 con rumbo sureste 74 grados 33 minutos y una distancia de 3,720 metros se llega al vértice número 21, colindando el vértice número 19 al vértice número 21 con terrenos nacionales; del vértice número 21 con rumbo noreste 88 grados 15 minutos y una distancia de 230 metros, se llega al vértice número 22, del vértice número 22 con rumbo sureste 46 grados 26 minutos y una distancia de 84 metros, se llega al vértice número 23, del vértice número 23, con rumbo noreste 77 grados 32 minutos y una distancia de 88 metros, se llega al vértice número 24, del vértice número 24 con rumbo sureste 80 grados 16 minutos y una distancia de 249 metros, se llega al vértice número 25, del vértice número 25 con rumbo sureste 53 grados 20 minutos y una distancia de 390 metros, se llega al vértice número 1, colindando del vértice número 21 al vértice número 1 con el Rancho Los Corchales. Del vértice número 1 con rumbo sureste 39 grados 48 minutos y una distancia de 40 metros, se llega al vértice número 2, colindando del vértice número 1 al vértice número 2 con carretera federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez. Del vértice número 2 con rumbo sureste 39 grado 48 minutos y una distancia de 117 metros, se llega al vértice número 3, colindando del vértice número 2 al vértice número 3 con el rancho Los Corchales; del vértice número 3 con rumbo sureste 50 grados 10 minutos y una distancia de 1,328 metros, se llega al vértice número 4, del vértice número 4 con rumbo noreste 48 grados 48 minutos y una distancia de 276 metros, se llega al vértice número 5, del vértice número 5 con rumbo sureste 53 grados 56 minutos y una distancia de 228 metros, se llega al vértice número 6, del vértice número 6 con rumbo sureste 37 grados 52 minutos y una distancia de 91 metros, se llega al vértice número 7, que es el punto de partida para cerrar el polígono, colindando del vértice número 3 al vértice número 7 con el Rancho X-Caret III.

Polígono con un área de 90 hectáreas que comprende el Parque Ecológico de Xel-Há, con las medidas, rumbos y colindancias siguientes: Partiendo del vértice número 1, ubicado al sureste del polígono, con rumbo sureste 36 grados 35 minutos y una distancia de 206 metros, se llega al vértice número 2 con rumbo suroeste 60 grados 56 minutos y una distancia de 206 metros, se llega al vértice número 3, del vértice número con rumbo suroeste 33 grados y una distancia de 187 metros, se llega al vértice número 4, del vértice número 5, del vértice número 5 con rumbo suroeste 27 grado 35 minutos y una distancia de 125 metros, se llega al vértice número 6, del vértice número 6 con rumbo suroeste 10 grados 03 minutos y una distancia de 172 metros, se llega al vértice número 7, del vértice número 7 con rumbo suroeste 27 grados 15 minutos y una distancia de 111 metros, se llega al vértice número 8, colindando del vértice número 1 al vértice número 8 con el Mar Caribe; del vértice número 8 con rumbo noroeste 61 grados 36 minutos y una distancia de 126 metros, se llega al vértice número 9, del vértice número 9 con rumbo noroeste 24 grados 12

minutos y una distancia de 120 metros, se llega al vértice número 10, del vértice número 10 con rumbo noroeste 19 grados 52 minutos y una distancia de 138 metros, se llega al vértice número 11, del vértice número 11 con rumbo noroeste 11 grados 49 minutos y una distancia de 132 metros, se llega al vértice número 12, del vértice número 12 con rumbo noroeste 22 grado 51 minutos y una distancia de 111 metros, se llega al vértice número 13, del vértice número 13 con rumbo noroeste 19 grados 49 minutos y una distancia de 65 metros, se llega al vértice número 14, del vértice número 14 con rumbo suroeste 75 grados 27 minutos y una distancia de 112 metros, se llega al vértice número 15, del vértice número 15 con rumbo suroeste 26 grados 33 minutos y una distancia de 85 metros, se llega al vértice número 16, del vértice número 16 con rumbo suroeste 01 grados y una distancia de 113 metros, se llega al vértice número 17, del vértice número 17 con rumbo suroeste 23 grados 42 minutos y una distancia de 117 metros, se llega al vértice número 18, del vértice número 18 con rumbo sureste 48 grados y una distancia de 135 metros, se llega al vértice número 19, del vértice número 19 con rumbo sureste 45 grado 14 minutos y una distancia de 173 metros, se llega al vértice número 20, del vértice número 20 con rumbo sureste 71 grados 17 minutos y una distancia de 134 metros, se llega al vértice número 21, del vértice número 21 con rumbo sureste 46 grados 52 minutos y una distancia de 108 metros, se llega al vértice número 22, colindando del vértice número 8 al vértice número 22 con el Mar Caribe. Del vértice número 22 con rumbo sureste 09 grados 46 minutos y una distancia de 88 metros, se llega al vértice número 23, del vértice número 23 con rumbo suroeste 10 grados 05 minutos y una distancia de 74 metros, se llega al vértice número 24, del vértice número 24 con rumbo suroeste 32 grados 28 minutos y una distancia de 156 metros, se llega al vértice número 25, colindando del vértice número 22 al vértice número 25 con el Mar Caribe; del vértice número 25 con rumbo noroeste 66 grados 03 minutos y una distancia de 791 metros, se llega al vértice número 26, colindando el vértice 25 y el 26 con terrenos de propiedad particular; del vértice número 26 con rumbo noreste 26 grados 10 minutos y una distancia de 1,256 metros, se llega al vértice número 27, del vértice número 27 con rumbo sureste 66 grados 30 minutos y una distancia de 683 metros, se llega al vértice número 1, que es el punto de partida para cerrar el polígono.

V.- MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, con cabecera en Kantunilkín: Al norte el Canal de Yucatán. Al sur, el Municipio de Solidaridad. Al este, partiendo de la esquina norte del ejido de Playa del Carmen, se sigue con rumbo norte sobre el meridiano que pasa por este sitio hasta encontrar el lindero sur del ejido Leona Vicario, se dobla al oeste siguiendo el lindero sur de este ejido, se continúa sobre el lindero oeste y norte hasta la intersección con el meridiano 87 grados 05 minutos 50 segundos, de longitud oeste de Greenwich, se sigue con rumbo norte sobre este meridiano hasta encontrar el lindero poniente del ejido de Isla Mujeres, se continúa por el lindero de este ejido hasta la intersección con el meridiano 87 grados 06 minutos 21 segundos de longitud oeste de Greenwich se sigue sobre este meridiano hasta llegar al faro de Cabo Catoche. Al oeste, la línea que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el arco del meridiano 87 grados 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, viente kilómetros al oriente de este punto, comprendiendo la Isla de Holbox.

VI.- MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, con cabecera en Cancún: Al norte, el paralelo que pasa 200 metros al sur del faro de la Punta del Meco. Al sur, el municipio de Solidaridad y el Mar Caribe. Al este, el Mar Caribe y al oeste, el municipio de Lázaro Cárdenas. Quedan en su jurisdicción la isla de Cancún y cayos adyacentes.

VII.- MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte, el Canal de Yucatán. Al sur, el municipio Benito Juárez. Al este, el Mar Caribe. Al oeste, el municipio Lázaro Cárdenas. Comprende las Islas de Mujeres, Contoy y Blanca, islotes y cayos adyacentes a su litoral.

VIII.- MUNICIPIO SOLIDARIDAD, con cabecera en la ciudad de Playa del Carmen. Al norte, partiendo del paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto se continúa con rumbo este sobre el paralelo hasta encontrar el lindero poniente del Ejido Tres Reyes, se dobla al sur para seguir el lindero poniente y sur del Ejido Paachaeen hasta encontrar el lindero sur del Ejido San Juan de Dios, continuando al este sobre el lindero mencionado hasta encontrar el vértice sureste de este Ejido, de aquí se continúa por el paralelo que pasa por este lugar con rumbo este, hasta encontrar el lindero del Ejido Playa del Carmen, se continúa al norte sobre el lindero mencionado y al encontrar el vértice norte de este Ejido se continúa por el paralelo del lugar hasta encontrar el vértice suroeste del Ejido de Puerto Morelos, se continúa al este sobre el lindero del Ejido hasta encontrar el límite del fundo legal de Puerto Morelos, se continúa al sur hasta salir a la costa del Mar Caribe, por el sur, con el municipio de Felipe Carrillo Puerto, por el este, el Mar Caribe, y por el oeste el municipio de Felipe Carrillo Puerto y la línea que partiendo de Put con coordenadas de 19 grados 39 minutos 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, corta el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de éste punto.

Se excluyen de su jurisdicción, las áreas descritas en los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV de este artículo.

ARTICULO 131.- Los Municipios se dividirán en:

- I.- Cabeceras,
- II.- Alcaldías,
- III.- Delegaciones y,
- IV.- Subdelegaciones.

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones serán determinados por el Ayuntamiento respectivo en los términos que establezca la ley de la materia.

La Ley de los Municipios determinará la forma de integración y elección de los miembros de las alcaldías y titulares de las delegaciones y subdelegaciones.

CAPITULO III DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 132.- Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
- II.- Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.
- III.- Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica.

42

- IV.- Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes.
- V.- Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes.
- VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población, y
- VII.- Que previamente se escuche la opinión de los ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.
- ARTICULO 133.- La Legislatura del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.
- ARTICULO 134.- El Gobierno del Estado cuando se considere conveniente podrá promover, de común acuerdo con los ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar núcleos aislados de población y ejecutar programas de desarrollo general.
- ARTICULO 135.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales del Estado podrán resolverse mediante convenios amistosos, que al efecto se celebren con aprobación de la Legislatura. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.
- ARTICULO 136.- Los municipios del Estado, podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:
- I.- El estudio de los problemas locales.
- II.- La realización de programas de desarrollo común.
- III.- La organización de empresas para la prestación de servicios públicos.
- IV.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico.
- V.- La capacitación de sus funcionarios y empleados.
- VI.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades, y
- VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.
- ARTICULO 137.- Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, será necesaria la aprobación de la Legislatura y el Gobernador del Estado coordinará y vigilará su realización.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 138.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

- I.- De dominio público, y
- II.- De dominio privado.

ARTICULO 139.- Son bienes de dominio público:

- Los de uso común.
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, y
- III.- Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de la oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos que no sean de dominio de la Federación o del Estado.
- ARTICULO 140.- Son bienes del dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior.
- ARTICULO 141.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por Decreto de la Legislatura.
- ARTICULO 142.- Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo del ayuntamiento.
- ARTICULO 143.- La hacienda pública de los Municipios se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, las contribuciones y percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquieran por:
- a) Contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, propondrán a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

b) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las anteriores contribuciones en favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios siempre y cuando tales bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- c) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura.
- d) Subsidios, legados, donaciones, o por cualquier otra causa.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por el ayuntamiento, o bien, por quién ellos autoricen, conforme a la ley.

CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL CONCEPTO E INTEGRACION

ARTICULO 144.- El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 145.- Los ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

- I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.
- II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para el Síndico y uno para cada Regidor.

ARTICULO 146.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de presidente, síndico o regidor, salvo causa justificada, calificada por el ayuntamiento.

ARTICULO 147.- El ayuntamiento reside en la cabecera del municipio y sus miembros durarán tres años en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO VI DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 148.- Los miembros del ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos Quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

- I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.
- III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, excepto el partido político que haya obtenido mayoría de votos.

ARTICULO 149¹⁹.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con 5 años de residencia y de vecindad en el Municipio de que se trate.
- II.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares en los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.
- III.- Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.
- IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.
- V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, y
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se haya separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 150.- La Ley reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 151²⁰.- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

.

¹⁹ El presente Artículo fue reformado en sus fracciones II y VI conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional de conformidad con el Artículo 148 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables. La ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

ARTICULO 152.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTICULO 153.- En las ausencias temporales del presidente municipal pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor.

ARTICULO 154.- En caso de falta absoluta del presidente municipal, la Legislatura del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, designarán al ciudadano Quintanarroense que deba sustituirlo. En todo caso, el designado deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 149 de esta Constitución y rendirá la Protesta de Ley.

ARTICULO 155.- En caso de falta absoluta del síndico o algún regidor, el ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, o en su defecto, procederá según lo disponga la Ley de los municipios, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTICULO 156²¹.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Consejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de

²¹ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

²⁰ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido al notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del gobierno municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Consejo Municipal que concluirá el período respectivo.

El Consejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate, los integrantes del mismo se elegirán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura. Debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento y rendirán la protesta de ley.

CAPITULO VII DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 157.- Los ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne el 10 de abril del año de la elección. El presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación la tomará a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

ARTICULO 158.- Si en el acto de instalación no estuviere presente el presidente municipal, el ayuntamiento se instalará con el primer regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

ARTICULO 159.- Concluida la sesión de instalación el presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 15 días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 160.- Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.
- II.- Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales expedidas al respecto por la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de se respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, reglen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- III.- Derogada
- IV.- Nombrar y remover al secretario y tesorero, a propuesta del presidente municipal.

48

- V.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y convocar a quienes deban suplirlos.
- VI.- Establecer en el territorio del municipio las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones necesarias y fijarles sus atribuciones, obligaciones y recursos presupuestales anuales correspondientes.
- VII.- Mantener los servicios de seguridad pública, policía preventiva y transito municipal de conformidad al contenido de la fracción VIII del Artículo 163 de esta Constitución.
- VIII.- Remover a los integrantes de las Alcaldías de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- IX.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio.
- X.- Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.
- XI.- Promover el mejoramiento de los servicios y acrecentamiento del patrimonio municipal.
- XII.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos.
- XIII.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a aprobación de la Legislatura.
- XIV.- Rendir a la Legislatura del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta anual del gasto público, en la forma establecida en la Ley de los Municipios y las disposiciones legales conducentes, y
- XV.- Promover el desenvolvimiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

CAPITULO IX DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y SUS TITULARES

ARTICULO 161.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Alumbrado público.
- b) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- c) Mercados y Centrales de Abasto.
- d) Panteones.
- e) Rastros.
- f) Calles, parques, jardines y su equipamiento.

- g) Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- h) Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y
- i) Las demás que la Legislatura determine de conformidad a las condiciones territoriales, socioeconómicas y de la capacidad administrativa y financiera en cada caso.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo previsto en las disposiciones federales o estatales relativas.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse entre sí para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor servicio de las funciones que le correspondan. Tratándose de la asociación con municipios de otros Estados, para el mismo propósito deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas.

Asimismo, con aprobación del Ayuntamiento podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal para que éste, de manera directa o mediante el organismo que prevea la ley de la materia, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios a cargo del Municipio, o bien para que se presten o ejerzan de manera coordinada.

ARTICULO 161-BIS.- Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno Municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

SECCION PRIMERA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 162.- El presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del ayuntamiento.

ARTICULO 163²².- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales.
- II.- Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el ayuntamiento y darle cuenta de ello.
- III.- Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones.
- IV.- Rendir anualmente al ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal.
- V.- Proponer al ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

50

²² El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

- VI.- Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaides y personal administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- VII.- Convocar al ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.
- VIII.- Tener bajo su mando los Cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal, de conformidad con el reglamento respectivo.
- Los Cuerpos de seguridad pública y tránsito de los municipios coordinarán sus actividades con los correspondientes organismos del Estado y la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.
- IX.- Solicitar la autorización del ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días.
- X.- Convocar en asambleas de vecinos de las comunidades, a la elección directa de los integrantes de las Alcaldías, así como de Delegados y Subdelegados Municipales que establezca cada Ayuntamiento, las cuales deberán hasta el mes de julio del año en que tengan que renovarse los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.
- XI.- Vigilar que los integrantes de las Alcaldías, Delegados y Subdelegados de los poblados que integran el Municipio, cumplan las funciones para las que fueron electos e informar de ello al Ayuntamiento, y
- XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA DEL SINDICO

ARTICULO 164.- El síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal.

ARTICULO 165.- Son facultades y obligaciones del síndico:

- I.- Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el ayuntamiento.
- II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.
- III.- Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, y
- IV.- Las demás conferidas por las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.

SECCION TERCERA
DE LOS REGIDORES

ARTICULO 166.- Los regidores ejercen las funciones que le son propias como miembros del ayuntamiento, como cuerpo colegiado, y las demás conferidas por la Ley Orgánica y les asigne el ayuntamiento.

ARTICULO 167.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- II.- Someter a consideración del ayuntamiento proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia, y
- III.- Cumplir la funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento de sus resultados.

CAPITULO X DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES

ARTICULO 168.- Para el despacho de los asuntos administrativos, los ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

- I.- Secretaría.
- II.- Tesorería.
- III.- Alcaldías, delegaciones y subdelegaciones.
- IV.- De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito.
- V.- Las demás Dependencias y Unidades Descentralizadas que el Ayuntamiento establezca en el reglamento respectivo.

ARTICULO 169.- La Ley de los Municipios determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

ARTICULO 169-BIS.- Las relaciones laborales entre el Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados con sus trabajadores y servidores públicos, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, respetando las bases fundamentales contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por los que a sus trabajadores se refiere.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 170²³.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos del Estado, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los servidores públicos así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante juicio político, al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrados de los Tribunales Unitarios, Jueces de fuero común, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretarios y Subsecretarios del Despacho, procurador General de Justicia del Estado, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; Sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

La Ley correspondiente establecerá el procedimiento del juicio político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Presidentes Municipales, sólo podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

III.- La Legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por

²³ El presente Artículo fue reformado conforme al Decreto 07 de la H. X Legislatura de fecha dieciséis de Julio de dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de Julio de 2002.

interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Así mismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las Leyes, Reglamentos o Decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- V.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.
- VI.- La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos.
- VII.- En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.
- VIII.- Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a juicio político son inatacables.
- ARTICULO 171.- La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después.
- ARTICULO 172.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria y delitos graves del orden común.

ARTICULO 173.- Siempre que se trate de alguno de los servidores públicos especificados en la fracción XVII del Artículo 75, y el delito fuere de orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 174.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO DECIMO PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 175.- El Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior, los Diputados de la Legislatura y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado o en los Presupuestos de la entidades descentralizadas y paraestatales, según corresponda.

ARTICULO 176.- Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni se hará gasto alguno que no esté determinado en los presupuestos de egresos o que no sea aprobado por la Legislatura. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que así lo ordenen.

ARTICULO 177.- Las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatorias a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás particularidades referentes, de conformidad a la ley reglamentaria que establecerá los montos mínimos para la aplicación de este precepto, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás circunstancias pertinentes.

ARTICULO 178.- Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la entidad a quien corresponda conocer las renuncias.

ARTICULO 179.- Todo cargo, comisión o empleo público es incompatible con algún otro, federal o estatal, cuando por ambos se perciba un sueldo, salvo los docentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución estará en vigor el día de su publicación y desde luego, y con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A más tarde el día 21 de enero de 1975, el Gobernador Provisional del Estado convocará a elecciones para Gobernador, Legislatura Local y Ayuntamientos en cada uno de los municipios, mismas que deberán celebrarse el domingo 2 de Marzo de 1975.

ARTICULO TERCERO.- Para la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, la Legislatura Constituyente expedirá un Decreto, cuya publicación se hará a más tardar el 20 de enero, conteniendo las bases conforme a las cuales habrán de realizarse.

ARTICULO CUARTO.- Podrán participar en las elecciones constitucionales, los partidos políticos nacionales registrados en la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO QUINTO.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a más tardar el 25 de marzo. Para el efecto los presuntos diputados sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto de la Legislatura el 17 de marzo y constituídos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la Legislatura, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEXTO.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de marzo de 1975, para iniciar su primer período de sesiones ordinarias, haciéndolo del conocimiento del Gobernador Provisional, y quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de Abril, la forma como quedó integrada.

ARTICULO SEPTIMO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones, la Legislatura del Estado procederá a calificar la elección de Gobernador Constitucional y declarar electo a quien hubiere obtenido la mayoría de votos en los comicios. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien a más tardar, el 31 de marzo promulgará la declaratoria respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- En sesión solemne, el 5 de abril de 1975, el Gobernador Electo rendirá la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

ARTICULO NOVENO.- Cada ayuntamiento calificará la elección de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten. Al efecto, los integrantes de la planilla a quien el comité distrital electoral hubiere expedido constancia de mayoría sin necesidad de citación previa, se reunirán el 20 de marzo en el recinto señalado en la convocatoria respectiva, para celebrar junta previa, y nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes procederán al estudio y dictamen de la elección, que presentarán en junta a la cual citarán a los demás miembros para hacer la declaratoria correspondiente, debiendo comunicarlo, antes del 30 de marzo a la Legislatura y al Gobernador Provisional, quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de Abril, la forma como quedó integrado cada ayuntamiento.

ARTICULO DECIMO.- El 10 de Abril los miembros de los ayuntamientos rendirán la protesta de ley en sus respectivos municipios.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Legislatura Constituyente expedirá un decreto que contenga las bases de organización municipal que regirá hasta que se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes y códigos que han de formar la estructura jurídica del Estado, continuará vigente la Legislación que rigiera en el Territorio, excepto en aquello que contravengan las disposiciones contenidas en esta Constitución.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Para las elecciones a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este ordenamiento, por esta única ocasión, los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 56, fracción VI del artículo 80 y fracción V del artículo 149, relativos al tiempo exigido para separarse de los cargos públicos respectivos, se reduce, en todos los casos citados, a 60 días de anterioridad al día establecido para la celebración de elecciones correspondientes.

Dada en el Salón de Sesiones de la Legislatura Constituyente en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el viernes diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Diputado Presidente: Pedro Joaquín Coldwell. Diputado Vicepresidente: Gilberto Pastrana. Diputado Secretario: Abrahám Martínez Ross.

Diputados Propietarios: Sebastián Estrella Pool, Mario Ramírez Canul, José Flota Valdez y Alberto Villanueva Sansores.

Por tanto para que se imprima, circule y publique por bando solemne en todo el Estado de Quintana Roo, y para su debido cumplimiento y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco. El Gobernador Provisional del Estado de Quintana Roo: David Gustavo Gutiérrez Ruíz.-Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno: Dionisio Vera Casanova.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 136 DE LA H. VIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que encontrándose en funciones hayan sido reelectos mediante el nombramiento del Ejecutivo del Estado y aprobación de la Legislatura, sólo podrán ser removidos en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución. Los demás Magistrados podrán ser reelectos al cumplir seis años de ejercicio, contados a partir de la fecha de su designación y si lo fuere, sólo podrán ser separados de su cargo en los mismos términos indicados en este artículo.

ARTICULO TERCERO.- Por esta única ocasión dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a quien se hará cargo de la Presidencia, en los términos del Artículo 105 del presente Decreto. En tanto, el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia continuará en funciones hasta que se efectué la elección correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- En un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirá la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, continuará en vigor la actual, en lo que no se contraponga con el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que de acuerdo a la presente reforma pasan a formar parte del Poder Judicial, se llevará a cabo mediante actas de entrega y recepción. La Secretaría de Hacienda, dispondrá lo necesario en consulta con estos órganos, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el Capítulo del Poder Judicial, se realice la ampliación de las partidas correspondientes integradas por las partidas que corresponden a los Organos que ahora forman parte del Poder Judicial.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE CARLOS CARDIN PEREZ.

DIPUTADO SECRETARIO ISRAEL BARBOSA HEREDIA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 76 DE LA H. IX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL UNO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a su entrada en vigor sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá de lo necesario para que la función o el servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Titular del Ejecutivo, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. Cuando el Gobierno del Estado no procediera según lo dispuesto en este Artículo, el Ayuntamiento podrá comunicar su acuerdo a la Legislatura, para que ésta determine lo conducente.

En el caso del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del mismo plazo señalado en al párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la legislatura conservarlo en su ámbito de competencia, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes relativas.

ARTÍCULO CUARTO.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, la Legislatura del Estado en coordinación con los Municipios de la propia entidad, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, , a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO QUINTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraidos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores del Estado y Municipios.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de Febrero del año dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADO SECRETARIO

MARCELO CARREÓN MUNDO

ÁNGEL MARÍN CARRILLO

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 07 DE LA H. X LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL DOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presento decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida para la entrada de funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de la Ley respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Electoral de Quintana Roo para todos los efectos legales correspondientes. El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, tan luego sea nombrado, procederá a recibir los archivos, bienes y recursos señalados, asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral, se incorporará al Instituto Electoral de Quintana Roo, quedando a salvo sus derechos laborales.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes vigentes y se instale el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente del Poder Judicial del Estado, quedará instalado tan luego como sean nombrados los Magistrados Numerarios, en la fecha que señale la Legislación respectiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Se incorporará el patrimonio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la totalidad de bienes, archivos y personal del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIPUTADA PRESIDENTA

DIPUTADO SECRETARIO

GABRIELA M. RODRÍGUEZ GALVEZ

SERGIO LÓPEZ VILLANUEVA

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 12 DE LA H. X LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado iniciará sus funciones el 1º de enero del año 2003. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a V del artículo 77 reformado por este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del mismo, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2004.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado revisará la Cuenta Pública de los años anteriores al 2004, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.